

**MADRID**

Castellana, 216  
28046 Madrid  
Tel.: (34) 91 582 91 00

**BARCELONA**

Diagonal, 640 bis  
08017 Barcelona  
Tel.: (34) 93 415 74 00

**BILBAO**

Alameda Recalde, 36  
48009 Bilbao  
Tel.: (34) 94 415 70 15

**MÁLAGA**

Marqués de Larios, 3  
29015 Málaga  
Tel.: (34) 952 12 00 51

**VALENCIA**

Gran Vía Marqués  
del Turia, 49  
46005 Valencia  
Tel.: (34) 96 351 38 35

**VIGO**

Colón, 36  
36201 Vigo  
Tel.: (34) 986 44 33 80

**BRUSELAS**

Avenue Louise, 267  
1050 Bruselas  
Tel.: (322) 231 12 20

**LONDRES**

Five Kings House  
1 Queen Street Place  
EC 4R 1QS Londres  
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

**LISBOA**

Avenida da Liberdade, 131  
1250-140 Lisboa  
Tel.: (351) 213 408 600

**FACTURACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA,****¡CUIDADO CON RETRASAR MÁS DE UN AÑO EL ENVÍO DE FACTURAS!****Ana Isabel Mendoza Losana**

*Profesora contratada doctora de Derecho Civil. Universidad de Castilla-La Mancha  
Departamento de Gestión de Conocimiento de Gómez-Acebo & Pombo*

**La Comisión Nacional de la Energía aplica el artículo 96 del Real Decreto 1955/2000 al cobro de facturas con antigüedad superior a un año y considera improcedente la facturación.**

Recientemente, la Comisión Nacional de la Energía (CNE) se ha pronunciado sobre un conflicto entre un usuario y una empresa comercializadora de energía eléctrica relativo a la emisión de facturas con un retraso superior a un año. El Informe 5/2012, de 8 de marzo, del Consejo de la CNE sobre la interpretación del artículo 96 del Real Decreto 1955/2000 respecto al cobro de facturas con antigüedad superior a un año considera improcedente la facturación.

**1. Motivo de la reclamación**

Un consumidor solicita el arbitraje de la CNE para resolver una reclamación sobre el pago de unas facturas de suministro eléctrico que la empresa comercializadora no giró en su día (noviembre 2009 y marzo 2010) y cuyo pago se le requiere habiendo transcurrido más de un año desde que debieron emitirse (mayo 2011).

La CNE no resuelve la reclamación por carecer de competencia para ello y remite al usuario al órgano autonómico competente. Sin embargo, la CNE sí requiere a la empresa comercializadora para que remita información sobre la resolución. Tras la desestimación de la solicitud del abonado por el órgano autonómico competente, la

CNE emite informe interpretativo del artículo 96.2 del RD 1955/2000.

**2. Normativa aplicable**

La norma relevante para resolver la reclamación es el artículo 96.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica que, en su redacción dada por el Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico prevé que en caso de tener que efectuar una refacturación complementaria, el periodo a considerar ha de ser de un año. Literalmente, el artículo 96.2 establece:

“En el caso de comprobarse un funcionamiento incorrecto, se procederá a efectuar una refacturación complementaria.

Si se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, la diferencia a efectos de pago podrá ser prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error, sin

que pueda exceder el aplazamiento ni el periodo a rectificar de un año.

Si se hubieran facturado cantidades superiores a las debidas, deberán devolverse todas las cantidades indebidamente facturadas en la primera facturación siguiente, sin que pueda producirse fraccionamiento de los importes a devolver. En este caso, se aplicará a las cantidades adelantadas el interés legal del dinero vigente en el momento de la refacturación.

En el caso de que el error sea de tipo administrativo, los cobros o devoluciones tendrán el mismo tratamiento que el señalado anteriormente”.

### **3. Problemas interpretativos sobre el ámbito de aplicación del artículo 96.3 del RD 1955/2000: refacturación vs. ausencia de facturación**

Por la aplicación del citado artículo 96.3 del RD 1955/2000, considera el consumidor que no procede el pago de las facturas enviadas con una antigüedad superior a un año. Sin embargo, tanto la empresa comercializadora como la Administración autonómica defienden la no aplicación del precepto pues no se trata de un error en la facturación que deba compensarse a favor de cualquiera de las partes mediante la refacturación, sino de una ausencia de facturación, lo que hace que la empresa no haya podido cobrar cantidad alguna por ese concepto.

Por el contrario, la CNE entiende que la falta de facturación en un periodo determinado ha de tratarse como un error de tipo administrativo, por lo que, teniendo en cuenta el último párrafo del artículo 96.2, en el caso planteado la empresa comercializadora no podría facturar al abonado cantidad alguna correspondiente a noviembre de 2009 y marzo de 2010, por haber

excedido el periodo de rectificación en un año desde la comunicación del error en mayo de 2011.

La CNE llega a esta conclusión a pesar de que el regulador no acogió su propuesta de nueva redacción del artículo 96.2 que contemplaba expresamente el supuesto de no facturación en plazo y el retraso en la toma de lecturas reales por la compañía distribuidora como un error de tipo administrativo a fin de darles el mismo tratamiento que a los errores de facturación (Informe 34/2011, de 27 de octubre de 2011 del Consejo de la CNE solicitado por la Secretaría de Estado de Energía sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1955/2000).

### **4. Plazo de prescripción civil vs. plazo de refacturación**

Injustificadamente, la Administración autonómica, que resuelve el conflicto comentado, apoya su decisión (negativa a la aplicación del límite temporal de un año a las facturas eléctricas emitidas con retraso) en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias – Las Palmas (cont.-adm., sección 2ª) de 14 de mayo de 2004. Sin embargo, tanto esta sentencia como otra anterior refuerzan la respuesta afirmativa dada por la CNE.

Ciertamente, las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias – Las Palmas (cont.-adm., sección 2ª) núm. 146/2004 de 16 abril (JUR 2004\152354) y núm. 209/2004, de 14 de mayo (JUR 2004/189670) consideraron procedente la refacturación por un plazo máximo de un año en sendos casos de funcionamiento incorrecto del contador, que había ocasionado una facturación inferior al consumo real. En ambos supuestos, las empresas eléctricas defendían la aplicación del plazo de prescripción de cinco años previsto en el artículo 1966 del Código Civil, limitando

la aplicación del artículo 96.3 únicamente a un tipo de consumidores de energía eléctrica (los cualificados) y no al conjunto de los consumidores (consumidores a tarifa equivalentes a los actuales consumidores acogidos a tarifas de último recurso). El TSJ acude a la analogía y aplica el plazo de un año a supuestos de refacturación a cualquier tipo de consumidor, distinguiendo entre el plazo del que disponen las partes para pretender la satisfacción de su derecho (plazo de prescripción de cinco años ex art. 1966 CC) y el plazo al que puede extenderse la facturación retrasada o rectificación de la facturación (plazo de un año ex art. 96.2 RD 1955/2000). Literalmente, la sentencia citada dispone:

“El artículo 96 del RD 1955/2000, reconoce un derecho –bien a favor del consumidor o del distribuidor de energía–, para el cobro de la cantidad que debe ser reintegrada, por error

técnico, a la empresa distribuidora por el abonado y que consistirá en la diferencia entre la satisfecha y la que se debió de pagar por la energía facturada, sin que pueda exceder del periodo de un año, plazo que es independiente del de prescripción y que se cita por la norma reguladora de la distribución de la energía eléctrica para fijar la cantidad que puede solicitarse –en este supuesto– por la empresa distribuidora; mientras que la finalidad del plazo del artículo 1966 del Código Civil es solamente señalar un límite a las pretensiones que las partes puedan deducir y no a los derechos que las afecten, por lo que el plazo de 5 años alegados por la parte actora no puede ser tomado en consideración para señalar la cantidad a abonar como consecuencia de anomalías en el equipo de medida.” (F.J. 6º STSJ Islas Canarias – Las Palmas de 14 de mayo)“.